

BLOQUEO Y EMBARGO. CASOS RECIENTES. RESULTADOS

Por ALEJANDRO YÁÑEZ RODRÍGUEZ

Introducción

Antes de iniciar el estudio de casos recientes que consideremos más interesantes, convendría hacer algunas consideraciones tendentes a la fijación de los conceptos que más adelante nos permitirán realizar el correcto análisis de los hechos, así como establecer conclusiones de tipo práctico.

No cabe duda de que la intención de privar al enemigo de los medios de resistencia o respuesta es tan antigua como la propia sociedad humana y resulta más fácil de realizar cuando no existen normas internacionales que regulen el uso de la fuerza.

La Declaración de París de 1856, los seis Convenios de La Haya de 1907 e incluso la Declaración Naval de Londres de 1909 pueden ser considerados como obsoletos ante los profundos cambios habidos con posterioridad a la finalización de la Segunda Guerra Mundial.

No parece exagerado decir que la actualización del Derecho de la Guerra Marítima, o de las reglas internacionales sobre el uso de la fuerza en los conflictos armados en la mar, han sido sistemáticamente marginados.

La actitud del Comité Internacional de la Cruz Roja ha sido más convincente, pero siempre y únicamente dirigida hacia el Derecho Internacional Humanitario, para prohibir o al menos restringir el uso de ciertas armas por sus efectos nocivos o indiscriminados.

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, se limitó a tratar del uso de la alta mar con fines pacíficos, por lo que el derecho aplicado a los conflictos en la mar prácticamente no existe.

Antes de adentrarnos en análisis concretos, será conveniente establecer unas definiciones de «bloqueo» y de «embargo», para de esta forma poder disponer de elementos de comparación o medida que nos permitan obtener conclusiones.

También será conveniente estudiar, aunque de forma somera, las diferencias entre ambos conceptos, examinando las componentes que los conforman, con la finalidad de, una vez convenientemente analizadas, deducir las causas del éxito o fracaso en los casos que estudiaremos.

Dedicaremos una particular atención al caso de la antigua República de Yugoslavia, por su actualidad.

El bloqueo

El «bloqueo» es un término militar, de procedencia germánica, que significa la incomunicación de un lugar con finalidad bélica, económica o política.

Únicamente existen normas internacionales cuando se trata de bloqueo marítimo de guerra, acordado por un beligerante contra otro e impuesto a los neutrales.

Se trata pues de la actuación de las fuerzas marítimas de un beligerante con la finalidad de impedir toda comunicación marítima con una parte o la totalidad de la costa del otro beligerante.

La evolución de los medios y métodos de hostilizar y la creciente interdependencia política y económica de los Estados son factores que han incidido, de forme restrictiva, en la práctica del bloqueo, por la necesidad del obligatorio cumplimiento de determinados requisitos para que sea considerado como legal.

Entre el sinnúmero de definiciones existentes adoptaremos, a los efectos de éste trabajo, por precisa y completa la de Rodríguez Villasante, que define el bloqueo como: medio de hostilizar, propio de la guerra marítima, que consiste en la prohibición impuesta por un Estado beligerante, y mantenida de forma efectiva por sus fuerzas navales y aéreas, de todo tráfico marítimo con un determinado puerto o costa enemiga u ocupada por el

enemigo. Es doctrina universalmente aceptada que, para que el bloqueo sea legítimo, ha de ser formalmente declarado, notificado y efectivo, no dirigido contra la población civil y no afectar al paso en tránsito de los neutrales por los estrechos utilizados por la navegación internacional.

La definición adoptada contiene una serie de conceptos que será conveniente analizar en detalle.

La guerra marítima ha sido objeto de numerosas definiciones en cuyo análisis no entraremos. Para el trabajo que nos ocupa, elegimos la de Fernández-Flores, que la define como la que se lleva a efecto, con fuerzas fundamentalmente navales, contra cualesquiera objetivos militares.

Esta definición entraña el problema de definir qué es un objetivo militar. Entenderemos como tal aquél cuya obtención ha sido asignada por un gobierno a sus Fuerzas Armadas.

El aspecto más importante, desde un punto de vista operativo, es el mantenimiento efectivo, que siempre estará condicionado por la capacidad del declarante para ejercer el dominio, o al menos el control, de la mar en el espacio marítimo correspondiente.

El embargo

El *Diccionario de la Real Academia*, a los efectos que nos interesan, asigna las siguientes acepciones:

- Retención, traba o secuestro de bienes por mandamiento de juez o autoridad competente.
- Prohibición del comercio y transporte de armas y otros efectos útiles para la guerra decretada por un gobierno.

En nuestra búsqueda de definiciones hemos dado con el contenido del artículo 41 de la Carta Fundacional de las Naciones Unidas. En él, y sin ánimo alguno de establecer una definición, se indican las medidas que el Consejo de Seguridad podría decidir y que, según el citado artículo, no implican el uso de la fuerza.

Basándonos en su contenido, definiremos el embargo como la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas y otros medios de comunicación, así como la ruptura de las relaciones diplomáticas. Esta definición coincide casi literalmente con la de Cervera Pery y es coherente con la apreciación de la mayoría de los expertos.

La definición es clara, pero su aplicación práctica, sin el empleo de cierta dosis de fuerza, no lo es tanto. Suena a bloqueo «pacífico», concepto con el que la doctrina clásica del Derecho Internacional ha sido siempre más que reticente, justificándolo únicamente como medida acordada por la comunidad internacional para preservar la paz o hacer respetar los derechos humanos.

Diferencias esenciales entre bloqueo y embargo

A nuestro juicio, la diferencia más importante es la de la condición pacífica y preventiva del embargo frente al acto hostil que supone el bloqueo.

El embargo es, al menos en teoría, una medida precautoria tomada para conseguir solucionar el problema sin necesidad del empleo de la fuerza. No pertenece a la guerra marítima, según la definición adoptada, y podría considerarse como una especie de guerra económica.

La realidad, como más adelante veremos, nos enseña que ningún embargo ha surtido el efecto deseado y que en la práctica ha habido que aplicar, de forma más o menos solapada, cierta dosis de fuerza; es decir, ha sido necesario llegar a un bloqueo más o menos encubierto.

Eficacia del bloqueo

En este punto estudiaremos exclusivamente la eficacia del bloqueo, que es componente necesaria de su legalidad.

Los factores a considerar son los siguientes:

- Politicoeconómicos: incidencia del bloqueo en la economía mundial. Capacidad de supervivencia del bloqueado.
- Militares: disponibilidad de medios y capacidad de reacción del bloqueado.

La incidencia de un bloqueo en la economía mundial es factor determinante de su éxito, por lo que debe ser seriamente ponderada antes de tomar una decisión que podría ser precipitada, ya que el intentar privar a una parte importante de países de materias o productos de primera necesidad provocaría una reacción unánime que haría fracasar el intento.

La capacidad de supervivencia del bloqueado debe ser estudiada a la luz de su autonomía económica y de su dependencia del tráfico marítimo, a su

vez íntimamente ligado a su situación geográfica. De serlo incorrectamente, el bloqueo se convertiría en una simple perturbación a terceros sin compensación práctica para la finalidad deseada y el esfuerzo realizado.

Los factores militares deben ser estudiados a la luz del siguiente axioma: no se puede declarar un bloqueo si no se puede garantizar el dominio de la mar o al menos su control.

Para poder continuar este trabajo, será necesario establecer una definición de estos conceptos. A los únicos efectos de este estudio los definiremos de la siguiente manera:

- Dominio de la mar: libertad de acción, en espacios marítimos determinados, conseguida mediante la disponibilidad de fuerza y habilidad política necesarias.
- Control de la mar: capacidad de limitar, a conveniencia propia, las acciones marítimas de otros países en espacios marítimos determinados.

No cabe duda de que los modernos medios de detección e identificación, el alcance y selectividad de las armas y la aviación embarcada han modificado substancialmente la realización práctica del bloqueo.

Ya no es necesario el clásico cinturón de unidades, prácticamente acordadas, para conseguir la impermeabilización. Por ello, ha reaparecido pujantemente el concepto, hasta no hace mucho denostado por inoperante, del bloqueo a distancia, establecido sobre vías de acceso alejadas de la costa enemiga.

Para que el bloqueo sea operativamente viable hay que estudiar con detenimiento los medios disponibles, la distancia a las bases y el apoyo logístico necesario. Esto y la capacidad de reacción militar del adversario serán los factores condicionantes para determinar, desde un punto de vista estrictamente operativo, la posibilidad de obtener el dominio o al menos el control de la mar. Para la realización del estudio es indispensable disponer de un eficaz Servicio de Inteligencia.

Una vez realizadas estas consideraciones previas y establecidas las definiciones de bloqueo y embargo, es llegado el momento de estudiar algunos casos concretos y de actualidad. Nos referiremos someramente a los conflictos de Rodesia e Irak y pondremos un particular énfasis en el estudio del conflicto de la antigua República de Yugoslavia.

Los casos de Rodesia e Irak

Ante la invasión de Kuwait por el Ejército iraquí, en agosto de 1990, la reacción de la comunidad internacional fue unánime; las Naciones Unidas, la Comunidad Económica Europea, etc., condenaron tanto la agresión injustificada, como la violación de derechos humanitarios y diplomáticos.

La reacción del Consejo de Seguridad no se hizo esperar y mediante la resolución 660 exigió la inmediata e incondicional retirada de las tropas invasoras.

Ante el incumplimiento de la mencionada resolución, el día 6 de agosto el Consejo de Seguridad adoptó la 661, que establecía una serie de medidas calificadas como embargo comercial, financiero, armamentístico y de transporte naval. Como resultado de esta resolución Estados Unidos y el Reino Unido establecieron un bloqueo, eufemísticamente calificado de interdicción o interceptación, que nunca fue acordado por las Naciones Unidas, ya que sistemáticamente han eludido el uso del concepto bloqueo, por ser generalmente aceptado como acto de agresión y por lo tanto incompatible con el espíritu de la Carta de las Naciones Unidas.

Ante la ineficacia de las resoluciones mencionadas, el 29 de noviembre, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 678, que autoriza el uso de la fuerza para hacer efectivas las sanciones acordadas. Nótese que el incumplimiento no significa la guerra, sino que es solamente el motivo de autorización del uso de la fuerza para imponer el cumplimiento de las resoluciones.

Muchos tratadistas calificaron esta resolución de histórica y sin precedentes. No estaban en lo cierto. No era la primera vez que el Consejo de Seguridad autorizaba el uso de la fuerza en apoyo de sanciones internacionales, ya que 25 años antes autorizó a Gran Bretaña el uso de la fuerza en circunstancias similares.

En 1960 las unidades de la Royal Navy mantenían la llamada *Beira Patrol* como operación establecida para poner en vigor las sanciones contra Rodesia.

El esfuerzo resultó considerable: normalmente se mantenían en patrulla dos fragatas apoyadas por las necesarias unidades auxiliares; debido a lo alejado de las bases, eran precisas 9 fragatas por cada una de las mantenidas en zona. Durante los dos primeros años participaron en el embargo 48 unidades de combate, 8 petroleros y 6 buques auxiliares.

Las circunstancias de la operación eran muy favorables ya que el tráfico marítimo era poco intenso, el objetivo muy limitado, sólo petróleo, y sólo un puerto y no afectaba a la economía mundial. Por otra parte, la coordinación era sencilla, por participar un solo país, y no había amenaza.

Sin embargo, los resultados no fueron satisfactorios. En diciembre de 1965, Gran Bretaña envió un portaaviones en apoyo de las operaciones, que mantuvo un promedio de 15 salidas aéreas al día, hasta que fue sustituido por una patrulla aérea basada en la antigua República malgache.

Es interesante hacer notar que, aunque las sanciones habían merecido unánime aprobación, el Reino Unido nunca designó la operación como bloqueo ni autorizó el uso de la fuerza a sus unidades, hasta que los sucesivos incidentes culminaron en el fracaso de la interceptación del petrolero de bandera griega *Joanna V*. En estas circunstancias, el Reino Unido solicitó, y obtuvo en abril de 1966, del Consejo de Seguridad la autorización para el uso de la fuerza.

Resumiendo: mientras la operación fue embargo, los resultados fueron decepcionantes para el esfuerzo realizado y las favorables condiciones en que se desarrollaba. Únicamente los resultados fueron satisfactorios cuando se autorizó el uso de la fuerza, es decir cuando se realizó un bloqueo aunque fuera encubierto.

El problema de Irak, en 1990, era muy diferente. Los aspectos más importantes de esta diferencia eran:

- Incidencia en la economía mundial.
- Existencia de una importante amenaza.
- Dificultad de coordinación por el gran número de participantes.

¿Cuál fue el resultado del embargo? Otro nuevo fracaso. La vulneración sistemática de las resoluciones del Consejo de Seguridad condujo a la resolución 678 de noviembre de 1990, que autorizó el uso de la fuerza; posteriormente, se desencadenaron las operaciones militares en todos los ámbitos y el resultado fue un nuevo fracaso de la labor pacificadora de las Naciones Unidas.

El caso de la antigua República de Yugoslavia

No es necesario entrar en los antecedentes del conflicto por sobradamente conocidos. Por ello nos limitaremos al problema del embargo declarado para poner en vigor las sanciones decretadas por las Naciones Unidas, su evolución, consecuencias y resultados.

Comencemos por un ligero análisis de las sucesivas resoluciones del Consejo de Seguridad para relacionarlas con las operaciones llevadas a cabo para su cumplimiento.

La primera a considerar es la 713, de septiembre de 1991. El Consejo de Seguridad, preocupado porque la situación en Yugoslavia constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales y encomiando los esfuerzos realizados por la Comunidad Europea y el apoyo de los participantes en la Conferencia sobre la Seguridad y Cooperación en Europa para restablecer la paz y el diálogo en Yugoslavia, decide establecer un embargo general y completo de todas las entregas de armamentos y pertrechos militares.

Por la resolución 724 de diciembre de 1991, con objeto de velar por la aplicación efectiva del embargo, se establece un Comité del Consejo de Seguridad para examinar la información recibida de los Estados y recomendar las medidas apropiadas en caso de violación.

La resolución 757 de mayo de 1992 deplora que no se haya cumplido lo dispuesto en la 752, respecto al cese de hostilidades e injerencias internas en Bosnia-Herzegovina, y establece un embargo muchísimo más amplio, ya que únicamente excluye las medicinas y los alimentos y pide a los Estados que recomienden medidas adecuadas para su cumplimiento.

Como resultado de las resoluciones 713 y 757, y a partir del 11 de julio de 1992, se establecen dos operaciones navales paralelas para el cumplimiento del embargo: *Maritime Monitor* de la OTAN y *Sharp Vigilance* de la Unión Europea Occidental (UEO). En cada una de ellas toman parte dos unidades españolas.

La misión encomendada a las unidades navales implicadas en el embargo es muy imprecisa. Su enunciado literal es:

«Llevar a cabo operaciones para comprobar el cumplimiento de las sanciones de la ONU contra la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) establecidas por las resoluciones 713 y 757 mediante la vigilancia, identificación e información del tráfico marítimo en la zona especificada más adelante. La misión no, repito no, incluye la puesta en vigor de las sanciones y el embargo por la fuerza.»

Como resultado de dicha misión se asignó a las unidades navales el siguiente cometido:

«Detener e inspeccionar todos los buques con destino a la antigua República de Yugoslavia (Eslovenia, Croacia, Serbia y Montenegro) para impedir la importación de armas o equipos militares.»

El 16 de noviembre de 1992, el Consejo de Seguridad emitió su resolución 787 en la que, preocupado por las continuas violaciones del embargo, exige el cese inmediato de las injerencias en Bosnia-Herzegovina e incrementa el embargo prohibiendo el transbordo de combustibles de todas clases, equipos relacionados con la producción de energía, hierro, acero, productos químicos, etc., y pide a los Estados que empleen todas las medidas, ajustadas a las circunstancias, que puedan ser necesarias para detener, inspeccionar y verificar las cargas y el destino de todo transporte marítimo hacia la región o desde ella.

Como consecuencia de esta resolución, y a partir del 22 de noviembre, se establecen dos nuevas operaciones: *Maritime Guard* de la OTAN y *Sharp Fence* de la UEO, en cada una de las cuales participan dos unidades españolas.

Al cometido, anteriormente citado, se añadió el de impedir el tránsito marítimo hacia o desde los puertos de la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) de cualesquiera artículos o productos que no sean suministros médicos o alimentos, a menos que sean específicamente autorizados por el Comité de Sanciones de Naciones Unidas. Recordemos que el citado Comité fue establecido por la resolución 724 de diciembre de 1991.

El 8 de abril de 1993 se emitió la resolución 820, por la que se determina incrementar la puesta en vigor de las sanciones impuestas por anteriores resoluciones y amplía que las medidas apropiadas a las circunstancias pueden ser empleadas en el mar territorial de Serbia y Montenegro.

A partir del 15 de junio de 1993, y como resultado de la mencionada resolución, las dos operaciones que se estaban realizando se refunden en una sola denominada *Sharp Guard*, lo que resuelve prácticamente todos los problemas de coordinación.

Las unidades participantes se agrupan en tres grupos operativos, bajo el mando del Mando Naval de la OTAN en el Sur de Europa; uno en la zona de Montenegro, compuesto por seis unidades, con la misión de impedir la entrada de cualquier tráfico en el mar territorial de la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); otro grupo, compuesto por cuatro unidades, en la zona de Otranto y con la misión de imponer el embargo de armas a todos los Estados de la antigua Yugoslavia; y un tercer grupo, compuesto por nueve unidades, con la responsabilidad de tránsitos, adiestramientos y visitas portuarias para descanso de las dotaciones. Es decir,

19 unidades en permanencia. Con independencia de la mencionada operación, pero en apoyo de la misma, se mantienen uno o dos portaaviones bajo mando nacional.

Los cometidos asignados en la nueva operación, además de los anteriormente citados, son:

- Impedir la entrada de cualquier tráfico marítimo comercial en el mar territorial de la República Federal de Yugoslavia, excepto cuando sea autorizado, caso por caso, por el Comité de Sanciones.
- Detener, y si fuera preciso apresar, todo buque de la bandera de la mencionada República o que pertenezca, o haya sido consignado a/o por una persona física o jurídica de dicha República.

Durante el período comprendido entre el 15 de junio de 1993 y el 15 de diciembre de 1994, los resultados obtenidos por la fuerza internacional ejecutante de la operación *Sharp Guard* son los siguientes: 49.235 buques interrogados, 3.758 visitados y 1.008 desviados. Dichas cantidades reducidas a valores mensuales son: 2.736 interrogados, 209 visitados y 56 desviados, lo que da una idea bastante aproximada de la escasa dependencia del país embargado respecto al tráfico marítimo.

La contribución española, durante el mismo período, ha sido de 13 unidades navales, y sus resultados a lo largo de los 18 meses han sido: 2.639 buques interrogados, 136 visitados y 23 desviados.

Análisis

Tras la somera exposición de las operaciones establecidas para llevar a efecto las sanciones impuestas por la ONU, realizaremos un análisis de las mismas para, posteriormente, poder obtener conclusiones de su eficacia.

También será conveniente analizar el articulado de la Carta de las Naciones Unidas que sea de aplicación al trabajo que estamos realizando.

Tras tres largos años de conflicto, la situación política es prácticamente la misma y los resultados de las medidas adoptadas han sido decepcionantes en relación con la finalidad deseada, y el sufrimiento de la población civil se ha agudizado considerablemente.

A nuestro juicio, el motivo del fracaso ha sido la mala apreciación de alguno de los factores componentes de la eficacia del bloqueo, tales como: la capacidad de supervivencia ante el embargo o bloqueo, debido a la escasa dependencia del tráfico marítimo, y a la preponderancia y permeabilidad de las fronteras terrestres.

Aunque la misión asignada inicialmente a las unidades navales es ambigua y reiterativa en la prohibición del uso de la fuerza para poner en vigor las sanciones, las sucesivas resoluciones han permitido asignar unos cometidos cada vez más concretos y concluyentes, hasta llegar a la autorización de detener y si fuera preciso apresar, aunque la resolución de la ONU dice confiscar a los infractores. No hay que olvidar que el apresamiento es una acción típica del bloqueo y exige el empleo de la fuerza con todas sus consecuencias.

El número de barcos desviados representa la casi totalidad de los infractores y su escaso número demuestra la escasa dependencia del embargado en relación con el tráfico marítimo.

Sin embargo, el esfuerzo ha sido notable, debido al interés de gran número de naciones y organizaciones internacionales en participar en la ejecución de las resoluciones de las Naciones Unidas; a nuestro juicio, el número de unidades participantes ha sido excesivo y, en ocasiones, la relación entre el tiempo de permanencia en zona y el coste de mantenimiento, inapropiada, como también lo ha sido la relación entre unidades empleadas y barcos desviados.

La organización también ha sido compleja, hasta que las dos operaciones paralelas y coincidentes se han resumido en una sola. El establecimiento de las reglas de enfrentamiento también ha resultado difícil debido a los problemas para aunar los pareceres del gran número de participantes.

Ello ha causado frecuentes retrasos que, en circunstancias menos favorables, habrían resultado inadmisibles. La ausencia de amenaza ha sido condicionante para la solución de estos problemas.

Como muestra de los problemas de coordinación, podemos referirnos a los casos de Grecia y de Estados Unidos. Grecia no ha aceptado para sus unidades navales las normas de enfrentamiento más avanzadas, como pueden ser el hostigamiento, el fuego que no sea de advertencia, el ataque, salvo que vaya precedido de acto hostil, e incluso el operar dentro del mar territorial de la República Federal de Yugoslavia.

Por su parte, Estados Unidos también se apartan del consenso internacional y no aplican las normas más conflictivas a los buques que transportan armas dirigidas exclusivamente al Gobierno de Bosnia-Herzegovina, a menos que las armas sean antiaéreas, antibuque, o de destrucción masiva o el buque transporte mercancías que violen las sanciones económicas.

En relación con el articulado de la Carta de las Naciones Unidas, que justifica la intervención en el problema yugoeslavo, es necesario considerar lo siguiente:

- Es manifiesta la ambigüedad del artículo 42 cuando se refiere a que, en el caso de que las medidas que no impliquen el uso de la fuerza (preventivas) puedan ser inadecuadas o hayan demostrado serlo, se podrá ejercer la acción necesaria. Pero lo más sorprendente, a nuestro juicio, es cuando se enuncian, como acciones similares, acciones tan dispares como son las demostraciones y los bloqueos.
- Tal comparación nos resulta inaceptable. Considerando la acepción que hemos adoptado para definir el bloqueo, no de forma caprichosa sino coherente con la percepción general, éste es un medio de hostilizar propio de un Estado beligerante, por lo que estimamos que no debe ser declarado ni ejercido por el Consejo de Seguridad. Es sintomática la sistemática evitación de este concepto en todas las resoluciones del mencionado consejo, aunque luego se autorice el uso de medidas que en la práctica significan un auténtico bloqueo no declarado y por lo tanto ilegal.

Esta situación ambigua, este uso de las medidas «que sean necesarias», esta sensación de falta de claridad es lo que produce las discrepancias entre las naciones participantes a la hora de aceptar las reglas de enfrentamiento y lo que transforma las operaciones en un híbrido de bloqueo y embargo que dificulta enormemente la consecución de la coordinación necesaria.

La situación puede llegar a complicarse más aún. La necesidad de seguridad de las unidades participantes podría conducir inexorablemente a la puesta en vigor, aunque de forma solapada, del polémico concepto de la autodefensa anticipada o incluso al establecimiento de zonas marítimas de exclusión, con el grave perjuicio a terceros que ello podría causar.

Conclusiones

Como resumen de todo lo expuesto podemos preguntarnos si en los casos estudiados, y más concretamente en el caso de Yugoslavia, las sanciones decididas por el Consejo de Seguridad han servido para conseguir la finalidad deseada por las Naciones Unidas. La respuesta es evidentemente negativa. Aunque desde un punto de vista estrictamente técnico el embargo, o bloqueo no declarado, ha sido satisfactorio, como medida pre-

ventiva o coercitiva ha resultado un fracaso y desde el punto de vista económico excesivamente oneroso.

Y finalmente, haremos unas reflexiones sobre la capacidad de las organizaciones internacionales, y más concretamente las Naciones Unidas, en relación con las declaraciones de embargos y bloqueos. En el caso del embargo no parece haber ninguna objeción a su declaración. Se trata de una medida preventiva o precautoria y, a nuestro juicio, totalmente coherente con el Derecho Internacional y el espíritu de la Carta de las Naciones Unidas.

Otra cosa muy diferente es su eficacia. A los ejemplos estudiados podríamos añadir un sinnúmero de otros y todos nos conducirían a la misma conclusión: salvo en casos muy concretos de manifiesta falta de peso político y económico o de gran vinculación del embargado con el comercio marítimo, el embargo resulta ineficaz.

La experiencia ha demostrado que, para que resulte técnicamente eficaz, es necesaria la autorización de una serie de medidas cuyo mero enunciado, al implicar el uso de la fuerza, tenga un efecto disuasorio adecuado, sin que sea necesario llegar a su empleo efectivo.

Cosideramos el caso del bloqueo como totalmente diferente. Su eficacia está sobradamente probada siempre que hayan sido adecuadamente ponderados los factores determinantes que hemos estudiado.

A la luz de la comunidad internacional, considerando que la finalidad de las organizaciones de este tipo es tutelar la paz mundial, y centrándonos más concretamente en la Organización de las Naciones Unidas y en el espíritu de su Carta Fundacional, concluimos que la mencionada Organización no es competente para la declaración de un bloqueo, por enmascarado que se presente, por tratarse de acto hostil propio de beligerante.

Para finalizar, parece conveniente hacer mención al denominado *Manual de San Remo de 1994*, considerado por muchos expertos como la expresión actualizada del Derecho Internacional aplicable a los conflictos armados en la mar, que califica la figura del bloqueo como «método de guerra» y mantiene los criterios clásicos de la necesidad de declaración, la notificación y la eficacia como componentes necesarios de la legalidad del bloqueo.